

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00306 00

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de reposición promovido por la parte demandada contra el auto del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual este Juzgado decretó la prueba pericial pedida por la parte demandada y para ello le otorgó el término de un mes con el propósito de que la allegara al expediente y atendiendo las previsiones de los artículos 226 y 227 del C. G. P.

La inconformidad radica en que primero, se pidió la designación del perito por parte del juzgado para que realizara el peritaje, debido a que no tiene acceso a la información contable que reposa en manos de los demandantes y segundo, el plazo otorgado por el Despacho debe contarse una vez se haya efectuado la exhibición de documentos requerida por la parte actora.

Esta sede judicial mantiene la decisión censurada, pues, es claro que de acuerdo con el artículo 227 del C. G. P., *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*, y si el término previsto es insuficiente para ello, *“la parte interesada podrá anunciarlo en el respectivo escrito y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días”*.

Con base en la norma transcrita, será la parte accionada quien debía allegar el dictamen requerido al momento de contestar la demanda, o anunciarlo para que sea aportado en la forma y términos indicados en la disposición citada.

Ahora, tampoco se accede a la petición concerniente a que el término para aportar el dictamen se cuente después de exhibidos los documentos por parte de los accionantes, dado que ya se habían programado fechas para las audiencias respectivas, y conforme al calendario programado por el juzgado para este proceso, deberán aportarse para su contradicción en las respectivas diligencias.

En todo caso, no puede perderse de vista que el mismo artículo 227 del C. G. P. ya citado, dispone que *“el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”*, por lo que la ausencia de acceso a los documentos sobre los que versaría el peritaje

no es excusa para pedir una ampliación del plazo para allegar dicho medio probatorio, sino que de ser necesario, se requerirá a quien tiene en su poder la documentación objeto de examen para que facilite el acceso del perito que nombre la parte interesada a fin de desarrollar su trabajo.

Es más, el artículo 233 del mismo estatuto prevé que los sujetos procesales deben colaborar con el perito, facilitar los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo, y si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. Adicionalmente, quien impida la práctica del dictamen, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

Por ello el término para presentar el dictamen no se ampliará hasta la exhibición de documentos, sino que lo será desde el instante en que se notifique la providencia que lo decrete, como en efecto así se entiende del auto atacado, siendo menester impartir las advertencias a la contraparte para que colabore con la práctica de la prueba pericial so pena de los correctivos y consecuencias previstas en el ordenamiento procesal.

En consecuencia, no se revocará el auto atacado, pero se reprogramarán las audiencias ya fijadas, en razón a la necesidad de facilitar todo el recaudo probatorio y contar con él durante todas las fases de audiencia, para efectos de su contradicción en dicha etapa procesal. Igualmente, se harán los requerimientos del caso a la contraparte para que facilite la labor de quien designe el recurrente como perito, advertido de las consecuencias de no colaborar en dicho proceder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER la providencia impugnada. En consecuencia, la parte demandada cuenta con un mes contado desde la notificación de esta decisión para aportar el dictamen pericial.

SEGUNDO: Con miras a que se facilite la labor del perito y la aportación de la prueba objeto de discusión en este asunto, se reprograman las diligencias antes fijadas así:

Para el día 2 de noviembre de 2021 a las 09:30 a.m., se llevará a cabo la audiencia inicial. El 29 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m. se oirá al perito o peritos, de ser necesario y a los testigos. El 30 de noviembre del mismo mes, a partir de las 09:30 a.m., se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará su sentido para emitirla por escrito.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, con fundamento en la parte final del artículo 227 del C. G. P. y el 233 del mismo estatuto, para que brinde la colaboración necesaria al perito designado por la contraparte, a fin de que realice su dictamen, so pena de las sanciones y correctivos establecidos en dicha normatividad. El recurrente deberá informar oportunamente el nombre del experto que designe, tanto al juzgado como a su contendor para la realización de las diligencias que correspondan a su trabajo.

CUARTO: En los demás aspectos del decreto de pruebas, la providencia objeto de estudio se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 20 de octubre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 164 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b2566ea8f78892a4e7bf01a7e22f5241f2bd1ab33b546c026ebb5f52e64013

Documento generado en 20/10/2021 04:53:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00249 00

Se resuelven las *excepciones previas* incoadas por la demandada MINAS CUARON S.A.S. de “*Pleito pendiente*”, impetradas bajo la formulación de **recurso de reposición** contra el proveído que el 10 de agosto de 2021 libró mandamiento ejecutivo en su contra.

Argumentos del Recurrente

La sociedad MINAS CUARON S.A.S. formuló la excepción previa que denominó “*pleito pendiente*”, con fundamento en que actualmente se adelanta proceso declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, en el que se pretende la nulidad relativa del contrato de transacción que aquí se ejecuta, advirtiendo que las pretensiones que se persiguen en el presente asunto pueden verse afectadas de acuerdo a las decisiones que se tomen, por lo que pide revocar el mandamiento de pago y en su lugar declarar probada la excepción propuesta, ordenando la terminación del proceso y condena en costas.

Consideraciones

1. Las *excepciones previas* son medios de defensa, enlistados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

2. En lo que dice relación con el medio exceptivo de pleito pendiente, de acuerdo con las normas procedimentales, este se presenta cuando existiendo un proceso, se adelanta otro entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, concurriendo identidad de objeto y de causa entre ellos, medio exceptivo que pretende evitar que sobre una misma situación

litigiosa se presenten decisiones contradictorias, prevención que preserva y le da eficacia al principio de la Cosa Juzgada.

2.1. Para la procedencia del medio exceptivo en comento, la jurisprudencia ha precisado, que son presupuestos de necesaria concurrencia los siguientes: **a.** La existencia de un proceso en curso, lo que implica que ya se encuentra trabada la relación jurídico-procesal, es decir, esté notificado el demandado y aún no se haya proferido sentencia; **b.** La identidad de elementos en los procesos, referida a que los del segundo proceso, esto es, las partes, los hechos y las pretensiones, sean las mismas que integran el primero y **c.** que el segundo proceso se instaure antes de la terminación del primero.

2.2. Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio se señala que pese a que existe identidad entre las partes de los procesos, pues de la providencia expedida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá así se desprende¹, además que podría aceptarse similitud en los hechos de ambas demandas, lo cierto es que aquellas difieren en las pretensiones, lo que impide considerar que la decisión de una de ellas haga imposible proferir el fallo de la otra, al no tratarse de una misma contienda.

2.3. En efecto, debe tenerse presente que las pretensiones izadas en el proceso ejecutivo se circunscriben al pago coercitivo de las obligaciones contraídas en la transacción incumplidas por el deudor, mientras que las pretensiones del proceso declarativo (nulidad) se dirigen a examinar si existió vicio en el consentimiento, por tanto, lo decidido en el proceso no influye en las decisiones que se tomen en el ejecutivo.

2.4. Corolario de lo expuesto al no haberse demostrado por el excepcionante los presupuestos necesarios para predicar la existencia de un pleito pendiente entre las mismas partes y por la misma causa, la excepción que en esa dirección se planteó está llamada al fracaso y en consecuencia, no hay lugar a revocar la orden de pago atacada.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P. se niega el recurso de apelación subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

¹ Ver documento 12 del cuaderno principal digital

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago proferido en el presente asunto el 9 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO como apoderado de la demandada MINAS CUARON S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación subsidiario.

CUARTO: Secretaría contabilice el término de traslado de la demandada.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez (3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 164 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c599b36f8f85ead8045ded0108fd33dac671451521d187df8e54b35c4bf9ce8

Documento generado en 19/10/2021 04:19:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo Singular N° 11001 31 03 037 2021 00249 00

Se resuelve el recurso de *reposición y subsidiario de apelación* interpuesto por la parte demandada contra el proveído del 9 de agosto hogaño, mediante el cual se ordena el embargo y retención de sumas de dineros consignadas en la cuenta que posee la demandada en el Banco de Bogotá, limitándolas a la suma \$300'000.000.

Motivo de Inconformidad

La inconformidad radica en considerar que el límite de las medidas cautelares resulta excesivo, por cuanto la sociedad MINAS CUARON SAS no está obligada a cancelar el segundo instalamento, en atención a la mora del otro contratante, en consecuencia, la medida cautelar impuesta en el auto aquí recurrido es totalmente desproporcionada respecto al contrato de transacción objeto de este litigio, en tanto, al no existir mora no hay lugar a cobrar interés moratorio alguno.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C. de Gral del P. se tiene que el recurso de reposición se encamina a que el fallador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, *ad judicando o in procedendo*.

2. Como puede verse, el recurso de reposición quedó reducido al límite de la cuantía establecida para el embargo de los dineros y créditos que en su favor posee la demandada.

3. Pues bien, del estudio de los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentan el recurso objeto de debate y decisión, sin mayores disquisiciones se advierte que el proveído censurado debe mantenerse, teniendo en cuenta que en la providencia dictada no se ha incurrido en yerro alguno.

4. Conforme lo prescriben los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, los bienes de los demandados constituyen la denominada prenda general de los acreedores, quienes están facultados para perseguirlos a través de las medidas cautelares en orden de lograr el recaudo coactivo de la obligación, las cuales podrán deprecarse desde la presentación de la demanda –Art. 599 del C.G.P.-

3. Dicha regla, en su inciso tercero establece que *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”* (resaltado del Juzgado)

Ahora, si lo embargado es dinero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 Ib, es decir, la medida no podrá superar el valor del crédito y las costas, aumentado todo ello en un cincuenta (50%) por ciento.

4. De lo que se sigue que, así como el acreedor tiene la facultad para solicitar el embargo y secuestro de los bienes del demandado, el Juez tiene el deber de limitarlos a lo necesario, con la finalidad de que el ejercicio de esa prerrogativa no se torne abusivo, desmedido o que se coloque al ejecutado en imposibilidad de cumplir con la obligación.

5. Descendiendo al caso, tras verificar el plenario observa el Juzgado que contra MINAS CUARON SAS se libró mandamiento de pago por la suma de \$127'600.000 correspondiente a las cuotas de 26 abril y 26 junio de 2021 del acuerdo de transacción aportado como base de la acción.

Hecha la estimación de dicho capital más sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, se tiene que el tope fijado por el juzgado no excede aquél fijado en el artículo 599 del C. G. P. y más bien, encaja dentro de tales lineamientos.

7. Es de anotar que el monto señalado para limitar las medidas decretadas en el presente asunto no superan ni tan siquiera el doble del capital a recaudar, de modo que dicho valor no puede ser modificado, ya que de lo contrario no se aseguraría con eficacia la obligación adeudada.

8. Así las cosas, no se acogerán los argumentos plasmados en el escrito de reposición por lo que se confirma el proveído objeto de revisión, y en su lugar, se concederá el recurso de apelación deprecado de forma subsidiaria en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto adiado 9 de agosto de 2021 por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial el recurso subsidiario de apelación.

Córrase traslado en los términos previstos en el artículo 326 del *ibídem* y cumplido, remítase el proceso digital al superior para lo de su cargo. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez (3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 164 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b7e8737aaf2235f35186075fa2340dd2245d5b3991a6f5d9fa9d6b31
c8a1154**

Documento generado en 19/10/2021 04:19:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00249 00

Se resuelve el recurso de reposición incoado por la demandada MINAS CUARON S.A.S. por falta de requisitos formales del título aportado como base de la acción, invocado contra el proveído que el 9 de agosto de 2021 libró mandamiento ejecutivo en su contra.

Argumentos del Recurrente

En síntesis, aduce el inconforme, que el documento base de recaudo presentado para la ejecución no es exigible, en atención a que, la sociedad demandada no se encuentra en mora, dado que previo a la exigibilidad de la segunda cuota, la actora para hacer valer su crédito (Art.1609 del C. C.), debió cumplir con el saneamiento de un conflicto laboral que involucró a la sociedad Minas Cuarón S.A.S, respecto de un trabajador del fallecido Venancio Silva Rojas, de modo que el título ejecutivo carece de exigibilidad.

Consideraciones

Téngase en cuenta que el recurso de reposición contra la orden de pago procede únicamente para discutir los *requisitos formales del título* (art. 430 del C.G.P.) o para alegar hechos que configuren excepciones previas (No. 3° del artículo 442 *ibídem*).

Alega el inconforme que nos encontramos frente a un título ejecutivo del cual emergen obligaciones para los extremos contractuales, por una parte, para la sociedad demandada el pagar una suma de dinero en tres instalamentos (26 de enero, 26 de abril y 26 de junio de 2021) y por parte de los herederos determinados, aquí demandantes, de salir al saneamiento de una controversia laboral, las cuales el demandante no ha cumplido, por lo que la demandada no se encuentra en mora en el pago de la obligación, dado que previo a ello, los demandantes debieron sanear el conflicto laboral referido en los antecedentes y como ello no ha acontecido, el requisito de exigibilidad del título carece de presencia en el caso concreto.

No obstante, al efectuar la revisión minuciosa del documento aportado como base de la acción, encuentra este Despacho que el escrito “acuerdo de transacción” celebrado entre las partes, registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cobro coercitivo pretende la parte actora, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que no ofrece reparo alguno, en cuanto a los requisitos formales.

Concretamente, en el documento transaccional traído como soporte del recaudo consta el momento en el que se cumplió el plazo para pagar las cuotas o sumas de dinero pedidas en la demanda y por las que se expidió el mandamiento de pago, sin que sea explícita otra circunstancia que

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha expresado que “*El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo*”:

“Las condiciones formales se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Las condiciones de fondo hacen relación a que la obligación contenida en el documento, (...) debe ser expresa, clara y exigible”.

Así las cosas, se observa que los argumentos de la demandada no controvierten los “*requisitos formales del título*”, sino que atacan la pretensión del demandante, por lo que deberán estudiarse como excepciones de fondo y en consecuencia, no hay lugar a revocar la orden de pago atacada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P. se niega el recurso de apelación subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago proferido en el presente asunto el 9 de agosto de 2021.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación.

TERCERO: Secretaría contabilice el término de traslado de la demandada.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez (3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 164 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f54588eb8b3b18f1979ee7b03487f19bcef84cb519a874d1af2483d654ab0dcf

Documento generado en 19/10/2021 04:19:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>